

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Organica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigir-me la siguiente

L E Y :

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

ARTICULO 1º—Se crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con personalidad jurídica propia y dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 2º—El Instituto Nacional de Antropología e Historia desempeñará las funciones siguientes:

I.—Exploración de las zonas arqueológicas del país.
II.—Vigilancia, conservación y restauración de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos de la República, así como de los objetos que en dichos monumentos se encuentran.

III.—Investigaciones científicas y artísticas que integran a la Arqueología e Historia de México, antropológicas y etnográficas, principalmente de la población indígena del país.

IV.—Publicación de obras relacionadas con las materias expuestas en las fracciones que anteceden.

V.—Las demás que las leyes de la República le confieran.

ARTICULO 3º—El Instituto, capaz para adquirir y administrar bienes, formará su patrimonio con los que en seguida se enumeran:

I.—Las cantidades que anualmente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.

II.—El edificio del Museo Nacional, el del ex-convento de La Merced y la parte del Castillo de Chapultepec que se destine al Museo de Historia.

III.—Los monumentos artísticos, arqueológicos e históricos con que actualmente cuenta el Departamento de Monumentos de la Secretaría de Educación Pública y los que en el futuro se declaren como tales, de acuerdo con las leyes.

IV.—Las colecciones, muebles y accesorios de los edificios que están bajo la dependencia del Departamento de Monumentos y los objetos que se descubran en las exploraciones.

V.—Los que adquiera el Instituto por herencia, legado, donación o por cualquier otro título.

VI.—Los que le destine, para su servicio, el Gobierno Federal.

VII.—El producto de las cuotas que cobre por visitas a los monumentos y museos, de la venta de las publicaciones, reproducciones, tarjetas, etc.

ARTICULO 4º—Los bienes raíces a que se refiere el artículo anterior, no perderán su carácter de nacionales, para todos los efectos de la ley. Sólo quedarán destinados al servicio del Instituto y bajo la administración y vigilancia de éste.

ARTICULO 5º—Los objetos que se encuentren en los monumentos y los que pertenezcan a las colecciones de los museos, no podrán enajenarse, hipotecarse, dar en prenda, prestarse o canjearse, sin sujetarse a las leyes sobre la materia y que rigen para toda clase de bienes nacionales.

ARTICULO 6º—Formarán parte del Instituto, como sus Dependencias, el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, la Dirección de Monumentos Prehistóricos y la Dirección de Monumentos Coloniales.

ARTICULO 7º—El Instituto se dividirá en los departamentos que el reglamento establezca para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 8º—El mismo Instituto estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el Secretario de Educación Pública.

ARTICULO 9º—Los jefes de los departamentos en que se divida el Instituto y todo el personal técnico o de conocimientos especializados que el mismo Instituto requiera, serán nombrados también y removidos libremente por el Secretario de Educación Pública.

ARTICULO 10.—El personal administrativo de las oficinas del Instituto se regirá, en cuanto a su nombramiento y remoción, por el Estatuto Jurídico de los Empleados Públicos de la Federación.

ARTICULO 11.—El Director, los jefes de los departamentos y el personal técnico del Instituto, constituirán el Consejo del mismo, que será presidido por el Director.

ARTICULO 12.—El Consejo del Instituto, formado como se indica en el artículo anterior, funcionará como cuerpo consultivo, para verificar trabajos científicos de conjunto, con obligación de publicar en sus anales y monografías el resultado de sus investigaciones y para proponer los presupuestos del propio Instituto.

ARTICULO 13.—El Consejo del Instituto tendrá obligación de reunirse, por lo menos, dos veces cada mes, para planear los trabajos de conjunto y para realizarlos.

ARTICULO 14.—El Secretario de Educación Pública orientará las investigaciones que emprenda el Instituto.

ARTICULO 15.—El manejo de los fondos del Instituto estará a cargo de un Tesorero, nombrado y removido libremente por el Secretario de Educación Pública, y su comprobación se sujetará a las reglas que rijan para otras Dependencias del Ejecutivo.

ARTICULO 16.—El Instituto, como Dependencia del Gobierno Federal, gozará de franquicias postal y telegráfica y del descuento que a éste corresponde, en las vías generales de comunicación.

ARTICULO 17.—Los bienes que el Instituto adquiera de instituciones y personas particulares o de gobiernos extranjeros, estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos o derechos.

ARTICULO 18.—La Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, de acuerdo con la de Educación Pública, cuidará de asignar anualmente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, la cantidad que permita el estado del Erario Público, procurando que no sea menor que la que se señala en el Presupuesto de Egresos en vigor durante el presente año al Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 19.—El Instituto Nacional de Antropología e Historia, además de las funciones que expresamente le señala esta Ley, tendrá a su cargo las que actualmente desempeña el Departamento de Monumentos Históricos, Artísticos y Arqueológicos de la República.

ARTICULO 20.—Los sueldos de los funcionarios y empleados del Instituto, serán los que señale anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIO

UNICO.—Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.—Félix de la Lanza, D. P.—Alejandro Antuna López, S. P.—César Arriano, D. S.—Camilo Gastélum, Jr., S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Gonzalo Vázquez Veja.—Rúbrica.—Al C. licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PUBLICA

ACLARACION al Reglamento para salones de espectáculos, templos y demás centros de reunión en el Distrito y Territorios Federales.

Por defectos del original respectivo, en la publicación del mencionado Reglamento, inserto en el número correspondiente al día 19 de diciembre retropróximo, aparecen las siguientes erratas: -

En el artículo 89, línea 4, dice:
así no lo

Debe decir:
así lo

En el artículo 76, línea 4, dice:
10,0000,

Debe decir:
10,000,

En el artículo 98, línea 4, dice:
cornizas

Debe decir:
cornisas

En el artículo 112, línea 3, dice:
Podrá

Debe decir:
Podrán

En el artículo 124, última línea, dice:
las

Debe decir:
los

México, D. F., a 27 de enero de 1939.

LA DIRECCION.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO que reforma el Capítulo VI del Reglamento del Rastro de la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 21, 24 y 79 transitorio de la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA EL CAPITULO VI DEL REGLAMENTO DEL RASTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO

ARTICULO 1º.—El servicio de Rastros del Distrito Federal, se prestará por el Departamento del Distrito Fe-

deral, precisa y exclusivamente, por conducto de la Administración Obrera de los Rastros del propio Distrito, que estará integrada por los elementos que designe el Sindicato Unico de Obreros de Maquila y Similares de los Rastros del Distrito Federal, en los términos de los artículos siguientes.

ARTICULO 2º.—Para los efectos del artículo anterior se entregarán a la Administración Obrera de los Rastros del Distrito Federal, todos aquellos bienes muebles e inmuebles que en la actualidad pertenecen al Departamento del Distrito Federal o que éste adquiriera en lo sucesivo y que estuvieren destinados o que en lo futuro se destinen a la prestación de dicho servicio público en los Rastros de México, Tacuba, Tacubaya y en los foráneos de Atceapozalco, Coyoacán, Gustavo A. Madero, General Anaya, Ixtapalapa, Ixtacalco, Mixcoac, Alvaro Obregón, Tlalpan, Tláhuac, Xochimilco, La Magdalena Contreras, Milpa Alta y Cuajimalpa.